



Resolución número: IPN-CT-18/388

RESOLUCIÓN DE CONFIRMACIÓN DE RESERVA E INFORMACIÓN PARCIALMENTE CONFIDENCIAL, EMITIDA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO 1117100258218.

RESULTANDO

PRIMERO. El veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de este Instituto recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información, INFOMEX del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de acceso a la información con número 1117100258218, consistente en:

"(...)

Descripción clara de la solicitud de información

Solicito la versión pública del acta entrega recepción del C. Adelaido Ildelfonso Matías Domínguez, quien concluyó su periodo como Director de la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad Ticoman el 31 de octubre de 2018. Solicito el documento donde el C. Adelaido Ildelfonso Matías Domínguez fue inhabilitado por un año. Y los documentos que explique el motivo de su inhabilitación.

Otros datos para facilitar su localización

Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad Ticoman, Dirección General, OIC del IPN

(...)"

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, fracción IV, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia de este Instituto, el veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho, turnó la solicitud de acceso a la información a través de correo electrónico a la Enlace de la Oficina del Abogado General y a la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad Ticomán, mediante el oficio número AG-UT-01-18/5529.

TERCERO. Mediante el oficio número DET/2366/2018 de veintisiete de noviembre del año en curso, la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad Ticomán, remitió a la Unidad de Transparencia la información requerida en versión pública referente al punto uno de la presente solicitud.



Resolución número: IPN-CT-18/388

CUARTO. Mediante el oficio número DAJ-DAL-03-18/004168 de doce de diciembre del año en curso, la Dirección de Asuntos Jurídicos, manifestó lo siguiente:

“(...)

Al respecto, me permito comunicarle que conforme a la documentación con la que se cuenta en esta área Jurídica, no ha causado a la fecha estado, la resolución emitida por la Función Pública en el tema que nos ocupa, por lo que en tal virtud hasta en tanto no se encuentre firme tal resolución, la información concerniente a la misma se reputará como reservada. Para tal efecto, se anexa el oficio No. 11/013/04/1660/2018 de fecha once de diciembre de la presente anualidad, para pronta referencia.

(...)”

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia es competente para analizar y en su caso confirmar la clasificación como reservada, de la información solicitada por el peticionario relativa al documento donde el C. Adelaido Ildelfonso Matías Domínguez fue inhabilitado así como los documentos que expliquen el motivo de dicha sanción; con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia.

Dicho artículo establece lo siguiente:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- ...
- X. Vulnere la condición de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- ...

Por su parte el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

J. I. L.
J.



Resolución número: IPN-CT-18/388

XI. Vulnere la condición de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Por su parte, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, (Lineamientos) disponen que para que la información sea considerada como que vulnera la conducción de un expediente o procedimiento administrativo, se debe cumplir con lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Con base en dichos preceptos y de acuerdo a lo manifestado en la respuesta proporcionada por la Dirección de Asuntos Jurídicos en el oficio a que se refiere el resultando cuarto de esta Resolución, el primero de los requisitos a que se refieren los Lineamientos se actualiza en el caso particular, dada la existencia del Juicio de Nulidad número 15245/18-07-14-4 en la Décima Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que se encuentra en trámite, tal y como lo manifiesta el Órgano Interno de Control en este Instituto a través del oficio número 11/013/04/1660/2018 del 11 de diciembre del año en curso.

Por lo que se refiere al segundo de los requisitos a que se refieren los Lineamientos, resulta evidente que los documentos que solicita el peticionario, es decir, el documento donde el C. Adelaido Ildelfonso Matías Domínguez fue inhabilitado y los referentes a explicar el motivo de ello, forma parte de las constancias propias del procedimiento, ya que se trata de documentos a través de los cuales se le hace de conocimiento al servidor público la sanción determinada por el referido Órgano, cuya legalidad precisamente es el fondo del asunto que se encuentra



Resolución número: IPN-CT-18/388

en revisión por parte de la autoridad jurisdiccional que actualmente conoce del presente asunto.

De acuerdo con lo anterior, se encuentran acreditados los elementos a que se refieren los preceptos en los cuales se fundamenta la reserva formulada por la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

Ahora bien, para motivar la causal de reserva invocada por la Dirección de Asuntos Jurídicos, debe aplicarse la prueba de daño a la que se refiere el artículo 111 de la Ley Federal de la materia y el artículo 104 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de lo cual dicha unidad politécnica manifestó lo siguiente:

IV. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En la especie, la divulgación del contenido del expediente que se propone para reservar, representaría una vulneración irreversible en la debida conducción del medio de impugnación Interpuesto en dicho procedimiento, porque al encontrarse en trámite no puede considerarse firme su resolución y, por tanto, las determinaciones emitidas aún pueden modificarse o revocarse de plano, así, la divulgación de la Información que contiene dicho expediente, que se encuentra impugnado, en virtud de las consideraciones antes explicadas, representa un riesgo real plenamente demostrable e identificable al interés público, por el hecho de que se difundiría a documentación estratégica propia actividad del Estado, en tanto que puede obstruirse o entorpecerse el procedimiento para emitir la sentencia en dicho medio de impugnación y además, afectar la esfera personal y jurídica de los propios involucrados en el procedimiento aludido, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la Información con la que se cuenta al momento, al estar bajo la determinación del *ad quem*, puede presuponer indicios en contra de los interesados o perjudicarlos en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según la sentencia que emita la autoridad competente,

V. El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés que se difunda. En el presente caso, la divulgación del contenido del expediente que se propone para reservar, puede causar un daño al Interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la conducción del medio de impugnación que se encuentra pendiente de resolverse, porque la difusión de la

J.L.
[Firma]



Resolución número: IPN-CT-18/388

documentación contenida en el expediente de marras bien puede utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de dicho asunto y la emisión de la sentencia que al efecto se dicte; además, aunque es cierto que existe un interés por conocer esa información, la realidad es que el riesgo de difundirla es mayor a ese interés que aquel por conocerla, porque opera la posibilidad de perjudicar el debido desempeño de la actividad del Estado con la publicación de esa estrategia contenida en el expediente que se pretende reservar y, además, también implica una afectación en el ámbito personal de los involucrados en el referido procedimiento con medio de impugnación sub júdice, lo que trasciende al Interés público, porque crea un antecedente que podría perpetuar la existencia de esas afectaciones a los gobernados involucrados en casos análogos.

En adición a lo anterior, se considera que la clasificación de la información es una medida proporcional, dado que la reserva de la información constituye una medida de restricción temporal cuya finalidad es salvaguardar el derecho de debido proceso y preservar el principio de inocencia reconocidos en nuestra Constitución, hasta en tanto este asunto sea resuelto de manera definitiva y la resolución correspondiente quede firme.

Como consecuencia del análisis anterior, este Comité de Transparencia considera que en la especie se cumplen con los extremos a que se refieren las normas aplicables a la reserva de la información que se propone, y en consecuencia lo procedente sería confirmar la misma durante el plazo de 5 años contados a partir de la presente resolución, salvo que con anterioridad se extingan las circunstancias que dieron origen a la misma.

SEGUNDO. Que en términos de los artículos 98, fracción I, 113, fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Séptimo, Noveno y Trigésimo Octavo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, la información a que se refiere el resultando tercero contiene datos personales que deben ser clasificados, los cuales consisten en:

- Domicilio particular
- Número de credencial de elector de los servidores públicos que intervinieron en el acta entrega recepción

Dicha información son datos personales de carácter confidencial, toda vez que se relacionan de manera directa con una persona física, haciéndola identificada o identificable, por lo que tendría que contarse con el consentimiento expreso de su titular para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Resolución número: IPN-CT-18/388

En ese sentido, procede que este Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información a que se refiere el citado resultado como parcialmente confidencial.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, de acuerdo a lo establecido por el artículo 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se debe otorgar el acceso a la información solicitada por el particular mediante versión pública de:

- Acta entrega recepción del C. Adelaido Ildelfonso Matías Domínguez

Por lo antes expuesto, y toda vez que fueron tomadas las medidas pertinentes para localizar los documentos en la Unidad Politécnica que pudiera tener la información solicitada, éste Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. En términos del considerando primero, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, se confirma la RESERVA de la información solicitada por el peticionario consistente en el documento donde el C. Adelaido Ildelfonso Matías Domínguez fue inhabilitado así como los documentos que expliquen el motivo de dicha sanción, por un periodo de cinco años contados a partir de la presente resolución, salvo que con anterioridad se extingan las circunstancias que dieron origen a la misma.

SEGUNDO. En términos del considerando segundo y con fundamento en los artículos 65, fracción II, 113 fracción I, y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma como parcialmente confidencial la información proporcionada por la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad Ticomán.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se otorga el acceso en versión pública del documento señalado en el considerando tercero.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, fracción V y 140, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Resolución número: IPN-CT-18/388

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como numeral Trigésimo Tercero de los *Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia, en sus respectivos sitios de Internet.

SEXTO. De conformidad con el artículo 70, fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publíquese la presente resolución en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT)

Así lo resuelve y firma el Comité de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional, el día catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, en la Ciudad de México.

“LA TÉCNICA AL SERVICIO DE LA PATRIA”

MTRO. JOSÉ JUAN GUZMÁN CAMACHO
ABOGADO GENERAL Y TITULAR DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO POLITÉCNICO
NACIONAL
ABOGADO GENERAL

LIC. OSCAR ALEJANDRO BASURTO CARO.
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL
EN EL INSTITUTO POLITÉCNICO
NACIONAL

LIC. ERIC GUILLERMO CONDE LÓPEZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO E
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA